

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, diciembre trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-006-2016-00347-01
DEMANDANTE: SILVERIO PINZON VANEGAS
DEMANDADO: UGPP
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra el auto del 27 de junio de 2017, por medio del cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio denegó el llamamiento en garantía propuesto.

ANTECEDENTES

El señor **SILVERIO PINZON VANEGAS**, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN SOCIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, con el objeto de obtener la nulidad de las resoluciones proferidas por CAJANAL, RDP 033746 de 25 de julio de 2013, mediante la cual se negó la reliquidación de su pensión de vejez y la RDP 043013 de 17 de septiembre de 2013, a través de la cual se confirmó en sede de apelación la decisión de negar la reliquidación de la prestación.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada a reliquidar su pensión de jubilación, en cuantía del 75%

del salario promedio del último año de servicio, con inclusión de la totalidad de los factores salariales; así mismo se ordene el pago de los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas.

Pidió, que se ordene la actualización a valor presente de las sumas de dinero adeudadas, el pago de intereses moratorios y se condene en costas a la demandada.

Notificado el auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado, la entidad demandada UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP llamó en garantía de conformidad con el artículo 225 del CPACA, al DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – SECRETARIA DE SALUD.

PROVIDENCIA APELADA:

Mediante auto del 27 de junio de 2017 el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio denegó el llamamiento en garantía planteado por la entidad demandada UGPP, por considerar que de los fundamentos facticos y jurídicos expuestos por la UGPP para que se llame en garantía al DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, no se colige ninguna relación legal o contractual entre la entidad demandada con la llamada en garantía, aunado a que lo discutido es la legalidad de unos actos administrativos en los cuales el Departamento del Guaviare no tuvo ningún tipo de participación en su expedición, luego de prosperar las pretensiones de la demanda, no tendría ningún tipo de responsabilidad.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del *a quo*, la entidad demandada, interpuso recurso de apelación, precisando que resulta viable llamar en garantía al empleador del pensionado, porque este no cumplió con los aportes que se solicitan sean incluidos para efectos de reliquidar la pensión.

Igualmente señaló, que el llamamiento en garantía al depender únicamente de la afirmación de tener el derecho, es en realidad una demanda que debe ser admitida a menos que tenga errores formales o que haya caducado la acción, en esos casos, es claro que debe ser inadmitido y si no es subsanado, rechazado, pues en su criterio tomar una decisión de rechazarlo por razones de fondo, es dictar sentencia sin que se hubiere dado el debate procesal correspondiente.

CONSIDERACIONES:

El artículo 172 del CPACA prevé que durante el traslado de la demanda, la parte accionada deberá contestar la demanda y, si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

A su vez el artículo 225 del CPACA, contempla la posibilidad del llamamiento en garantía, diciendo:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

...
El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”

Descendiendo al caso concreto, considera el despacho que aunque existió un vínculo laboral entre la parte demandante y la Secretaría de Salud del Departamento del Guaviare, que obligaba al referido ente a realizar las respectivas cotizaciones al sistema general de pensiones sobre los factores determinantes el IBL de la pensión al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, no puede entenderse que de dicho vínculo se desprenda accesoriamente una obligación legal o contractual entre el empleador y la UGPP como fondo de pensiones.

Se debe recordar que el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010¹, autorizó expresamente a las entidades que han sido condenadas a descontar de las sumas impuestas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordene por todo el tiempo que dejaron de practicarse, siempre y cuando, sobre ellos no se hubiese efectuado la deducción legal, preservándose con esto el principio de solidaridad que rige el sistema de seguridad social. Igualmente, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro, en contra del empleador que no cumplió con sus obligaciones legales, con base en la liquidación que determina el valor adeudado, la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, el órgano de cierre de esta jurisdicción, en pronunciamiento del 8 de septiembre de 2017², en un caso similar, confirmó la negativa del llamamiento en garantía proferida por esta Colegiatura, precisando que en los asuntos en los que se discute la reliquidación de una pensión por la inclusión de nuevos factores salariales, el llamamiento en garantía **solo es procedente** en aquellos casos en donde el empleador ha incumplido con su obligación legal de trasladar los correspondientes aportes de los factores taxativamente señalados en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, pues, es allí donde se origina el derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral o el reembolso total o parcial en los términos dispuestos por el artículo 225 del C.P.A.C.A.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Rad. 0112-09.

² Sección Segunda. Subsección B. Radicado No. 500012333000201400312 01 (0213-2017). Actora: María Mercedes Reina Leal

Expresamente precisó lo siguiente:

“Así pues, el Despacho rectifica su decisión a partir de la fecha se determina como regla de interpretación que, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra entes previsionales, en los que se discuta la reliquidación de una pensión por la inclusión de nuevos factores salariales atendiendo la sentencia de unificación de esta sección del 4 de agosto de 2010, no es procedente llamar en garantía a la entidad empleadora, por cuanto no existe una relación jurídica entre el empleador llamado en garantía y el ente previsional, a menos de que se alegue que el empleador dejó de efectuar el traslado de los aportes de aquellos factores sobre los cuales estaba en la obligación legal de cotizar”.

De la cita jurisprudencial, se extrae que la posibilidad de llamar en garantía en asuntos como el sub lite, se circunscribe a que el llamado haya incumplido el deber legal de hacer aportes de factores que se encuentran enlistados en la normatividad aplicable al caso, situación que no se advierte en el sub lite, pues, en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía como en el recurso de apelación, no se señalaron expresamente los factores sobre los cuales, el llamado en garantía, no realizó a la entidad demandada los aportes respectivos.

Por lo expuesto, considera este despacho que de acuerdo con las precisiones del Consejo de Estado, no es viable dentro del presente asunto el llamamiento en garantía deprecado por la UGPP, por lo que resulta necesario confirmar la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en junio 27 de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Radicación: 50001333300620160034701 - NRDO
SILVERIO PINZON VANEGAS VS. UGPP

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.-